

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00919-00

1.- De cara al informe secretarial que antecede y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

**CORREGIR**<sup>1</sup> el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el correcto de las sociedades demandadas es *INAR ASOCIADOS S.A.S. y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA* cuyas sociedades hacen parte del *CONSORCIO INAR CONDESA* y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

<sup>1</sup> Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00942-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y posterior secuestro del inmueble indicado en el escrito de medidas cautelares numerales 1°. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

2.- El embargo y posterior secuestro del 25% indicado como de propiedad de Ángela María Rincón Echeverry del inmueble indicado en el escrito de medidas cautelares numerales 2°. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Hasta aquí se limitan las deprecadas, esto conforme el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00942-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Agrupación de Vivienda Campanella III** contra **Yolanda del Socorro Moscarella de Padilla y Angela María Rincón Echeverry** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de \$30'239.672 pesos por concepto de cuotas de administración desde el 30 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2021.

1.2.- Por la suma de \$430.000 por concepto de inasistencias a asambleas desde el año 2013.

1.3.- Por las cuotas de administración que con posterioridad se sigan causando.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de cada obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Mary Andrea Arévalo Moreno, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00961-00

1.- De cara al informe secretarial que antecede y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

**CORREGIR**<sup>1</sup> el inciso 1.- del auto que admitió este asunto en el sentido de indicar que el número correcto de placa es GSR299 y como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

---

<sup>1</sup> Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-0005-00

1.- Visto el informe Secretarial que antecede y verificada la página de la rama judicial, se evidencia que en estado electrónico del día 25 de enero de 2022<sup>1</sup> se notificó este asunto, sin que la parte actora hubiere allegado escrito de subsanación, el juzgado, de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda.

2.- Déjense las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

<sup>1</sup> [91e6cfd1-fcf1-499a-9b55-d1eee2e6fd44 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/91e6cfd1-fcf1-499a-9b55-d1eee2e6fd44)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00018-00**

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

**1.- CORREGIR<sup>1</sup>** la placa del automotor en el proveído del 21 de enero de esta anualidad<sup>2</sup> en el sentido de indicar que el correcto es "IIV827" y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

2.- Secretaría en el momento de la elaboración del oficio correspondiente, indíquese las direcciones visibles en el PDF 006, las cuales serán las únicas en donde podrá depositarse ÚNICAMENTE el automotor al momento de la captura.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

<sup>1</sup> Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00039-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de acción reivindicatoria incoada por **Blanca Aurora García Pérez** contra **Teresa Rodríguez Osorio, Cesar Augusto y David Julián Nieto Rodríguez.**

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3.- NOTIFICAR al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-584530, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

5.- Se reconoce personería a la abogada María Ximena del Consuelo Guarín Nieto para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00076-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Claudia Angélica Sandoval López** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

**Pagaré terminado 9615.**

1.1.- Por la suma de \$33'037.438 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

1.3.- Por la suma de \$3'081.425 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 15 de enero de 2020 a 15 de noviembre de 2020.

**Pagaré terminado 6728.**

1.4.- Por la suma de \$9'945.352 pesos por concepto de capital.

1.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>2</sup>.

1.6.- Por la suma de \$1'263.347 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 25 de febrero de 2021 a 20 de enero de 2022.

**2.- NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00186-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$61'500.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleado de la entidad enunciada en escrito de medidas cautelares. Se limita la medida en la suma de \$61'500.000.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Hasta aquí se limitan las deprecadas, conforme el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00088-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Jaime Antonio Moreno** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

**Pagaré terminado 1471**

1.1.- Por la suma de \$18'771.650 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

1.3.- Por concepto \$300.085 de intereses corrientes causados entre el 27 julio de 2021 a 14 de enero de 2022.

1.3.1.- Por la suma de \$62.830 por otros conceptos.

**Pagaré terminado 1163**

1.4.- Por la suma de \$7'567.579 pesos por concepto de capital.

1.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>2</sup>.

1.6.- Por concepto \$14.612 de intereses corrientes causados entre el 27 de noviembre de 2021 a 14 de enero de 2022.

1.6.1.- Por la suma de \$4.982 por otros conceptos.

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

**Pagaré terminado 1521**

1.7.- Por la suma de \$2'250.006 pesos por concepto de capital.

1.8.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>3</sup>.

1.9.- Por concepto \$119.357 de intereses corrientes causados entre el 26 de junio de 2020 a 14 de enero de 2022.

1.9.1.- Por la suma de \$4.900 por otros conceptos.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Rocío Párraga Barreneche, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

<sup>3</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00088-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$43'459.056.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 25

Hoy 18 de marzo de 2022.

La Sria.

**RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00090-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Jaime Antonio Moreno** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

1.1.- Por la suma de \$67'692.236 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. José Iván Suarez Escamilla, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 11 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00118-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Conjunto Residencial La Reserva Propiedad Horizontal** contra **Luz Andrea Gómez y Gloria Gómez López** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

1.1.- Por la suma de \$55'653.600 pesos por concepto de cuotas causadas entre el mes de abril de 2019 a septiembre de 2021.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Claudia Patricia García Rocha, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00088-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$83'480.400.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL****DE BOGOTÁ D.C.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25

Hoy 18 de marzo de 2022.

La Sria.

**RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00123-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas RLP140. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO FINANDINA S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Linda Loreinys Pérez Martínez como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00129-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas ZYZ102. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO DE OCCIDENTE S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Julián Zarate Gómez como apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00143-00

Presentada en debida forma la demanda, habiéndose acreditado la prueba del fallecimiento de la causante, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **Yadira Lucia Coronado de Duarte**.

2.- Impartir a este asunto el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.

3.- Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso. Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso el Decreto 806 de 2020 en su artículo 11°.

4.- Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

5.- Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Reconocer el interés jurídico de Ramiro Bonilla Melo para intervenir en este proceso en su condición de acreedor de la causante **Yadira Lucia Coronado de Duarte** (q.e.p.d).

6.1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 492 ibidem, en el sentido de notificar a los herederos determinados de este asunto.

7.- Con fundamento en el artículo 480 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40694034, denunciado como de propiedad de la causante **Yadira Lucia Coronado de Duarte** (q.e.p.d). Ofíciase a la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, indicándose el nombre completo de la causante con su respectiva identificación. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

7.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8.- Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Eduardo Nedrano Miranda como apoderado de Ramiro Bonilla Melo, en los términos y para los fines del escrito conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022  
La Sria.

**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00144-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue el requisito de procedibilidad correspondiente conforme el artículo 621 del CGP.

2.- Allegue nuevamente el poder, donde discrimine detalladamente el objeto de este asunto, es decir, exprese a través del proceso verbal cuál es el tipo de proceso, comoquiera que señala en sus fundamentos de derecho el artículo 2341 del Código Civil, pero en sus pretensiones nunca depreca ni solicita nada en relación con el fundamento de derecho. (Art. 74-1 CGP)

3.- En virtud de lo anterior, ajuste el escrito genitor indicando que tipo de responsabilidad depreca. (Art. 82-4 CGP)

4.- Ajuste los fundamentos de derecho sustantivos indicados en el libelo genitor, pues, no están en coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda, bajo el entendido que lo pretendido en este asunto corresponde a una responsabilidad civil, por ello, deberá citar los que corresponden a este asunto. (Art. 82-8 CGP)

5.- Modifique o complemente las pretensiones, indicando cuál es el valor que persigue como cuantía indemnizatoria. (Art. 82-4 CGP)

6.- Conforme lo dispone el artículo 206 ibídem, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada. (Art. 82-7 CGP)

6.1.- Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de las demandadas de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

7.- Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias.

8.- De alcance al artículo 82-8 del Código General del Proceso, expresando los fundamentos de derecho de orden sustantivo, individualizados para cada una de las pretensiones.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25

Hoy 18 de marzo de 2022

La Sria.

**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**REF: 110014003003-2022-00152-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del núm. 2 del artículo 28 del CGP este juzgador sería competente para la asunción del trámite, empero conforme el inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv<sup>1</sup>.

Obsérvese que en este asunto se pretende un proceso verbal para la declaración y disolución de una sociedad de hecho comercial, entonces dando aplicación al artículo 26 numeral 1° ibídem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, entonces, avalúa por la suma de \$407'000.000 el valor de la sociedad y bienes que componen la sociedad, dicha suma a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
El Sr.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

<sup>1</sup> \$1'000.000 SMLMV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00183-00

Previó a auxiliar la comisión de entrega se requiere al Juzgado segundo (2º) Laboral del Civil del Circuito de Ibagué, la siguiente documentación:

1. Allegue documentos públicos en los que consten linderos, características, cabida y extensión del inmueble materia de la diligencia de secuestro, obsérvese que en el folio de matrícula inmobiliaria aportado no se encuentran los datos aquí solicitados.
2. Ofíciase por secretaría y tramítese la misiva conforme lo normado en el canon 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022  
La Sria.  
**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00186-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Varón Neupomuceno** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré, así:

1.1.- Por la suma de \$67'781.481 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Jessika Mayerley González Infante, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00186-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$101'721.722.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-187-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Conforme lo dispone el artículo 82-4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto frente a cada uno de los demandados, discriminando las pretensiones como principales y subsidiarias.
- 2.- Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (Art. 82-5 CGP)
- 3.- De alcance al artículo 82-8 del Código General del Proceso, expresando los fundamentos de derecho de orden sustantivo, individualizados para cada una de las pretensiones.
- 4.- Con el fin de establecer la cuantía de este asunto, discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de las demandadas de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso. Asimismo, tenga en cuenta que las pretensiones difieren del juramento estimatorio. (Art. 82-7 CGP)

5.- De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020, esto es, solicitando medidas cautelares o comunicando de este asunto a los demandados.

6.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declarararan cada uno de los citados.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25

Hoy 18 de marzo de 2022

La Sria.

**RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Expediente No.110014003003-2021-00188-00

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido a que como se vislumbra en la actuación el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., fue quien resolvió las objeciones, por tanto, conforme es señalado en el artículo 534 en su parágrafo, señala:

– “El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presente durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de conocimiento del Juzgado anteriormente señalado.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 534 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda conforme lo señalado en la parte motiva.
- 2.- Remitir el asunto a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su conducto sea remitido el asunto al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 25  
Hoy 18 de marzo de 2022.  
La Sria.

**RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA**